



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-014686

Lima, 25 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00356-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1923-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SEAFROST S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO, CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERIA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 0622-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-089899 del 5 de noviembre de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-094008 del 19 de noviembre de 2018, el Escrito con Registro N° 2019-E01-005001 del 17 de enero de 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 9 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las plantas de congelado, enlatado y harina residual de titularidad de la empresa SEAFROST S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Manzana D Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N.º 107-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 698-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 17 de agosto del 2018, notificada el 22 de agosto del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20356922311.

² Folios 16 a 27 del Expediente.

³ Folios 2 a 14 del Expediente.

⁴ Folios 28 al 30 del Expediente.

⁵ Folio 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 13 de septiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁶ y solicitó Audiencia de Informe Oral.
5. El 26 de septiembre del 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, según consta en el Acta de Informe Oral⁷, en la cual el administrado reiteró los argumentos indicados en su Escrito de Descargos I.
6. A través del Informe Técnico N.º 625-2018-OEFA/DFAI/SSAG⁸, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Posteriormente, mediante la Carta N° 3257-2018-OEFA/DFAI⁹ notificada el 10 de octubre de 2018, la SFAP remitió al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 622-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
8. El 5 de noviembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-089899, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹¹ y solicitó el uso de la palabra.
9. El 19 de noviembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-094008, el administrado presentó su primera ampliación de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Ampliación de Descargos I**)¹² y reiteró su solicitud de uso de la palabra.
10. Cabe señalar que, a través de la Carta N° 00376-2019-OEFA/DFAI, notificada el 8 de marzo de 2019¹³, se citó al administrado a la audiencia de informe oral programada para el 14 de marzo de 2019, sin embargo, el citado administrado no asistió¹⁴ a la misma, pese a haber sido debidamente notificado.
11. El 15 de marzo de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-025791, el administrado presentó¹⁵ un escrito solicitando la reprogramación de la audiencia de informe oral.

⁶ Escrito con Registro N° 75798. Folios 33 al 40 del Expediente.

⁷ Folio 42 del Expediente.

⁸ Folios 43 al 49 del Expediente.

⁹ Folio 61 del Expediente.

¹⁰ Folios 50 al 60 del Expediente.

¹¹ Folios 64 a 147 del Expediente.

¹² Folios 148 a 157 del Expediente.

¹³ Folios 166 y 167 del Expediente.

¹⁴ Folio 179 del Expediente.

¹⁵ Folio 180 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no ha implementado una (1) trampa de grasa y una (1) celda de flotación DAF para el tratamiento de sus efluentes de proceso y limpieza de planta y equipos del EIP, con las dimensiones y características establecidas en su Adenda del EIA, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



16. El EIP del administrado cuenta con una Adenda al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **Adenda al EIA 2013**), aprobada mediante Resolución Directoral N.º 191-2013-PRODUCE/DHCHD¹⁸ de fecha 21 de octubre del 2013.
17. En la referida Adenda al EIA 2013, el administrado se comprometió a implementar una (1) trampa de grasa y un (1) celda de flotación con aire (Sistema DAF) para el tratamiento de sus efluentes con dimensiones y características particulares, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 10: CARACTERÍSTICAS DE LAS TRAMPAS DE GRASAS Y CELDA DE FLOTACIÓN CON AIRE

EQUIPO	TRAMPA DE GRASAS	SISTEMA DAF
Marca	FAB. NAC.	FAB. NAC.
Unidades	1	1
Capacidad Nominal	67 m ³ /h cada uno	67 m ³ /h
Largo / Ancho/Diámetro	7.50 m (largo)/4.00 m (ancho)	6.5 m (diámetro)
Altura	1.50 - 3.00 m	2.0 m
Tiempo de tratamiento	50 min	50 min

Fuente: Adenda al EIA 2013.

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
19. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no ha implementado una (1) trampa de grasa y una (1) celda de flotación DAF para el tratamiento de sus efluentes de proceso y limpieza de planta y equipos del EIP, con las dimensiones y características establecidas en su Adenda del EIA, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
20. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha implementado una (1) trampa de grasa y una (1) celda de flotación DAF para el tratamiento de sus efluentes de proceso y limpieza de planta y equipos del EIP, con las dimensiones y características establecidas en su Adenda del EIA, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Análisis de los descargos hecho imputado
21. En su Escrito de Descargos I, II y en su Ampliación de Descargos I, el administrado señaló que cuenta con compromisos ambientales nuevos contenidos en la Resolución Directoral N.º 063-2017-PRODUCE/DGAAMPA (en adelante, **IGA del**

¹⁸ Páginas 257 al 261 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 15 del Expediente.

¹⁹ Folios 17 (reverso) al 18 (anverso) del Expediente.

²⁰ Folios 5 al 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2017), que aún no serían exigibles, debido a que se mantiene vigente un título habilitante que otorgo las licencias de operación con las capacidades de procesamiento de sus actividades de congelado, enlatado y harina residual posterior.

22. No obstante, en su Ampliación de Descargos II, el administrado afirmó que ya cuenta con la autorización para el incremento de la capacidad del procesamiento pesquero de la planta de enlatado de 748 a 5500 cajas/turnos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1399-2018-PRODUCE/DGPCHGI del 28 de agosto de 2018, así como la certificación ambiental a través de la Resolución Directoral N° 0063-2017-PRODUCE/DGAAMPA, habiendo cumplido con realizar las acciones y actividades contempladas en la fase de construcción establecidas en su IGA del 2017, el cual se encuentra ya vigente porque cuenta con una nueva licencia de operación aprobada mediante la Resolución Directoral N° 1786-2018-PRODUCE/DGPCHDI.
23. De acuerdo a lo anteriormente indicado, solicitó el archivo del presente PAS, en consideración de este último instrumento ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).
24. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se puede advertir que cuenta con una modificación de su licencia de operación por incremento de capacidad de la planta de enlatado de 748 a 5096 cajas/turno, instalada en su EIP ubicado en Mz. D Lote 01, Zona Industrial I, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, aprobada por PRODUCE mediante la Resolución Directoral N° 1786-2018-PRODUCE/DGPCHDI de diciembre de 2018 (en adelante, **licencia de operación vigente**)²¹.
25. Asimismo, se observa que en el documento de la licencia de operación vigente se le señala expresamente que se encuentra obligado a poner en operación los equipos y sistemas de mitigación señalados en la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 0063-2017-PRODUCE/DGAAMPA y en la Constancia de Verificación de Implementación de los instrumentos de gestión ambiental y de capacidades Instaladas de las Actividades de Consumo Humano Directo, aprobado por la Resolución Directoral N° 132-2018-PRODUCE/DGAAMPA.
26. No obstante, previo al análisis de los argumentos y otras nuevas pruebas presentados por el administrado, en el marco del principio de impulso de oficio²², considerando que el referido administrado ya cuenta la modificación de la licencia de operación que habilitaría su IGA del 2017, esta Dirección procederá a revisar la certeza de dicha alegación.

²¹ Folios 160 al 164 del Expediente.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Sobre el particular, de la revisión del acervo documentario del OEFA, se puede apreciar que se cuenta con una copia de la Resolución Directoral N° 0063-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 19 de octubre de 2017²³, así como de la Resolución Directoral N° 0132-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 12 de noviembre de 2018²⁴, la cual ha sido incorporada a los actuados del presente Expediente.
28. Del análisis de la Resolución Directoral N° 0063-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 19 de octubre de 2017 y su Anexo, se puede advertir la aprobación de nuevos compromisos ambientales relacionados a los efluentes industriales de proceso (proceso de conservas y congelado). De igual forma, la Resolución Directoral N° 0132-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 12 de noviembre de 2018 asume los mismos compromisos; ello involucra a la imputación realizada con la Resolución Subdirectoral N.º 698-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
29. Al respecto, es pertinente señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
30. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco *“(…) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado²⁵”*.
31. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 191-2013-PRODUCE/DHCHD de fecha 21 de octubre del 2013; no obstante, con posterioridad a la emisión del citado instrumento de gestión ambiental se emitió la Resolución Directoral N° 0063-2017-PRODUCE/DGAAMPA y la Resolución Directoral N° 132-2018-PRODUCE/DGAAMPA, que aprueba nuevos compromisos ambientales al administrado para el desarrollo de su actividad productiva.

²³ Folios 168 al 174 del Expediente.

²⁴ Folios 175 al 178 del Expediente.

²⁵ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N.º 1: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al hecho imputado N.º 1

	Regulación Anterior	Regulación Actual																			
Hecho detectado	El administrado no ha implementado una (1) trampa de grasa y una (1) celda de flotación DAF para el tratamiento de sus efluentes de proceso y limpieza de planta y equipos del EIP, con las dimensiones y características establecidas en su Adenda del EIA, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.																				
Norma tipificadora	Artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.																			
Fuente de Obligación	<p><i>Adenda al EIA – aprobado mediante R.D. N° 191-2013-PRODUCE/DGCHD</i></p> <p>“(…) …//…</p> <p>Trampa de Grasa: Cant. 1 Marca: Fab. Nacional Capacidad: 67 m3/h Dimensiones: 7.5 m. largo; 4.0 m. ancho; alto: 1.5 – 3.0 m Tiempo de tratamiento: 50 minutos.</p> <p>Sistema DAF: Cant. 1 Marca: Fab. Nacional Capacidad: 67 m3/h Dimensiones: 6.5 m. diámetro; alto: 2.0 m Tiempo de tratamiento: 50 minutos. (…)”</p> <p>(El énfasis es agregado)</p>	<p>Certificación Ambiental aprobado mediante R.D. N° 0063-2017-PRODUCE/DGAAMPA y Resolución Directoral N° 132-2018-PRODUCE/DGAAMPA.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Efluentes industriales y domésticos</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">Aspecto ambiental</th> <th colspan="2">Medidas de control</th> </tr> <tr> <th>Sistemas de tratamiento</th> <th>Número de equipos y sus características</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">⋮</td> <td style="text-align: center;">⋮</td> <td style="text-align: center;">⋮</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Efluentes industriales de proceso de conserva y congelado)</td> <td style="text-align: center;">⋮</td> <td style="text-align: center;">⋮</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">⋮</td> <td style="text-align: center;">⋮</td> </tr> <tr> <td>Secundario</td> <td colspan="2"> <ul style="list-style-type: none"> • Un (01) Tanque mezclador de 2.5 m³ donde se le adiciona coagulante y floculante. • Un Sistema DAF (Celda de Flotación con aire inducido de 21.4 m³) con sistema de paletas o skimmer. • Tres (03) tanques de retención con una capacidad de 75 m³. • Un (01) sedimentador cónico de 120 </td> </tr> </tbody> </table>	Efluentes industriales y domésticos			Aspecto ambiental	Medidas de control		Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características	⋮	⋮	⋮	Efluentes industriales de proceso de conserva y congelado)	⋮	⋮	⋮	⋮	Secundario	<ul style="list-style-type: none"> • Un (01) Tanque mezclador de 2.5 m³ donde se le adiciona coagulante y floculante. • Un Sistema DAF (Celda de Flotación con aire inducido de 21.4 m³) con sistema de paletas o skimmer. • Tres (03) tanques de retención con una capacidad de 75 m³. • Un (01) sedimentador cónico de 120 	
Efluentes industriales y domésticos																					
Aspecto ambiental	Medidas de control																				
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características																			
⋮	⋮	⋮																			
Efluentes industriales de proceso de conserva y congelado)	⋮	⋮																			
	⋮	⋮																			
Secundario	<ul style="list-style-type: none"> • Un (01) Tanque mezclador de 2.5 m³ donde se le adiciona coagulante y floculante. • Un Sistema DAF (Celda de Flotación con aire inducido de 21.4 m³) con sistema de paletas o skimmer. • Tres (03) tanques de retención con una capacidad de 75 m³. • Un (01) sedimentador cónico de 120 																				



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				m ³ de capacidad, donde se inyecta coagulante.
--	--	--	--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía contar con una (1) trampa de grasa y una (1) celda de flotación DAF para el tratamiento de sus efluentes de proceso y limpieza de planta y equipos del EIP con determinadas dimensiones establecidas en su Adenda al EIA 2013, no obstante, de acuerdo a la R.D. N° 0063-2017-PRODUCE/DGAAMPA y a la Resolución Directoral N° 132-2018-PRODUCE/DGAAMPA dicha obligación ahora consiste en un Sistema DAF (Celda de Flotación con aire inducido de 21.4 m3) con sistema de paletas o skimmer.
 34. Al respecto, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado había implementado una (1) trampa de grasa – DAF de 22 m³ de capacidad (dimensiones: largo 8.10 m, ancho 2.1 m, altura 0.90 – 1.60 m), instalado una (1) bomba EDUR modelo LBU para la dilución de las microburbujas de aire; las espumas son retiradas por un sistema de paletas (skimmer)²⁶.
 35. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**
 36. Cabe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en sus escrito de descargos, así como reprogramar el informe oral solicitado.
 37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado ha superado los Estándares de Calidad Ambiental para agua – Categoría 3, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (CF), en el muestreo de efluentes industriales efectuado el 6 de marzo de 2018, incumpliendo lo establecido en su Adenda del EIA.**
- a) **Obligación ambiental asumida por el administrado**
38. El Artículo 1° del Decreto Supremo N.º 002-2008-MINAM aprobó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **ECA**), el cual establece en la categoría 3, los valores permitidos para los parámetros evaluados en el riego

²⁶ Folio 17 (reverso) del Expediente.

de vegetales y bebidas de animales.

39. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N.º 004-2017-MINAM, se derogó el Decreto Supremo N.º 002-2008-MINAM y, a su vez, se aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y se establecieron disposiciones complementarias.
40. Además de ello, en la Adenda al EIA 2013, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales -destinados a ser reutilizados como agua de riego- evaluando los parámetros contenidos en la categoría 3 (riego de vegetales) para reúso de aguas residuales, tal como se detalla a continuación:

Parámetros a medir: Relacionados con los ECA - Agua - CATEGORIA 3: RIEGO DE VEGETALES Y BEBIDA DE ANIMALES.

CUADRO N° 13: PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS, INORGÁNICOS Y ORGÁNICOS A MONITOREAR.

PARÁMETROS PARA RIEGO DE VEGETALES DE TALLO BAJO Y TALLO ALTO		
Parámetros	Unidad	Valor
Fisicoquímicos		
Cloruros	mg/L	1000 - 700
Fosfatos - P	mg/L	1
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	15
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	40
Oxígeno Disuelto	mg/L	>=4
pH	Unidad de pH	6.5 - 8.5
Inorgánicos		
Magnesio	mg/L	150
Orgánicos		
Acidos y Grasas	mg/L	1
S.A.A.M. (Detergentes)	mg/L	1

CUADRO N° 14: PARÁMETROS BIOLÓGICOS A MONITOREAR.

PARÁMETROS PARA RIEGO DE VEGETALES DE TALLO BAJO Y TALLO ALTO			
Parámetros	Unidad	Vegetales Tallo	
		Bajo Valor	Alto valor
Biológicos			
Coliformes termotolerantes	NMP/100 mL.	1000	2000 (3)
Coliformes totales	NMP/100 mL.	5000	5000 (3)
Enterococos	NMP/100 mL.	20	100
Escherichia Coll	NMP/100 mL.	100	100
Huevos de Helmintos	Huevos/litro	< 1	< 1 (1)
Salmonella sp.		Ausente	Ausente
Vibrion cholerae		Ausente	Ausente

41. Habiéndose definido las obligaciones ambientales del administrado, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.
 - b) Análisis del hecho imputado N° 2
42. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²⁷, en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado ha superado los Estándares de Calidad Ambiental para agua – Categoría 3, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (CF), en el muestreo de efluentes industriales efectuado el 6 de marzo de 2018, incumpliendo lo establecido en su Adenda del EIA 2013.

²⁷ Folio 18 (reverso) al 19 (anverso) del Expediente.



43. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado ha superado los Estándares de Calidad Ambiental para agua – Categoría 3, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (CF), en el muestreo de efluentes industriales efectuado el 6 de marzo de 2018, incumpliendo lo establecido en su Adenda del EIA, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

ESTACIÓN DE MONITOREO	PARÁMETRO DE CAMPO		PARÁMETROS DE LABORATORIO				
	T° (C°)	pH	DBO ₅ (mg/L)	DQO (mg/L)	SST (mg/L)	A y G (mg/L)	CF (NMP/100 ml)
Ingreso al sistema de tratamiento	29.7	6.96	4350	5143	1589	819.2	280000000
Salida de la trampa de grasa – DAF	28.3	6.92	4362	4593	1123	317.7	70000000
Salida del último sistema de tratamiento (filtro de carbón activado)	30.2	6.71	6040	6080	1699	462.8	350000000
ECA – Agua Categoría 3, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.	Δ3	6,5-8,5	15	40	---	5	2000
EXCESO %	---	---	40166.67 %	15100 %	----	9156 %	17499990%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

44. Al respecto, de los actuados en el Expediente se verifica que por medio de la actualización del IGA del administrado, se ha modificado su compromiso ambiental respecto a la evaluación de los Estándares de Calidad Ambiental. Por consiguiente, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el superar los ECAS no constituye un incumplimiento de su compromiso ambiental y, por consiguiente, una infracción administrativa.
45. De esta forma, en virtud al principio de retroactividad benigna desarrollada en los párrafos 29 al 30 *supra*, se procederá a su análisis y determinación de su aplicación en el presente extremo.
46. En el presente hallazgo, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 191-2013-PRODUCE/DHCHD de fecha 21 de octubre del 2013; no obstante, con posterioridad a la emisión del citado instrumento de gestión ambiental se emitió la Resolución Directoral N° 0063-2017-PRODUCE/DGAAMPA y la Resolución Directoral N° 132-2018-PRODUCE/DGAAMPA, que aprueba nuevos compromisos ambientales al administrado para el desarrollo de su actividad productiva.
47. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

²⁸ Folios 8 al 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N.º 2: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al hecho imputado N.º 2

Table with 3 columns: Hecho detectado, Norma tipificadora, and Regulación Actual. It contains detailed regulatory information, including references to R.D. N.º 191-2013-PRODUCE/DGCHD and R.D. N.º 0063-2017-PRODUCE/DGAAMPA, and various monitoring tables for water quality and biological parameters.

Fuente de Obligación

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 48. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado de acuerdo a la regulación anterior consistía no superar los ECAS, no obstante, de acuerdo a la de acuerdo a la R.D. N.º 0063-2017-PRODUCE/DGAAMPA y a la Resolución Directoral N.º 132-2018-PRODUCE/DGAAMPA, dicha obligación ya no le es exigible.
49. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para el administrado; por tanto, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

50. Por lo expuesto, al haberse aplicado el principio de retroactividad benigna, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado, así como reprogramar el informe oral solicitado.
51. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **SEAFROST S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 698-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **SEAFROST S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06593489"



06593489